



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/95/17

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero del dos mil veintiuno.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/95/17**, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] quien contaba con nombramiento [REDACTED] de la Secretaría de la División Jurídica, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, XX, XXI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

SONORA
de sus
responsabilidades
patrimonial

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día tres de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el C.P. **Lorenzo Sánchez Camacho**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Ejecutivo Estatal, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 685-696).-----

3.- El día dos de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 699-721), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las quince horas del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 724-728), en tal acto, realizó una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.P. **LORENZO SÁNCHEZ CAMACHO**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Ejecutivo del Estado, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis (foja 10) y con copia certificada del acta de protesta del cargo de misma fecha (foja 11), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 12 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y artículos 3 y 19, fracciones XI, XII, XIII y XIV y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento del encausado [REDACTED] otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías, refrendado ante el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, de fecha treinta de abril de dos mil diez, como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Secretaría de la División Jurídica (foja 24), así como copia del nombramiento de dieciocho de octubre de dos mil trece, a favor del encausado como [REDACTED]

[REDACTED] Pública (foja 28). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

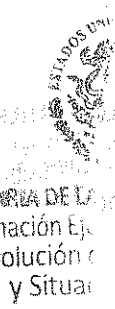
--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **C.P. Lorenzo Sánchez Camacho**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Ejecutivo Estatal, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 10), y acta de protesta (foja 11), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 12 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y artículos 3 y 19, fracciones XI, XII, XIII y XIV y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 24 y 28.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Lorenzo Sánchez Camacho** al momento de presentar la

formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en él mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-08) y anexos (fojas 09-684) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho (fojas 753-755), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325, 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las quince horas del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], quien compareció a la misma, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 724-748), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

- - - Bajo esa premisa, mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho (fojas 753-755), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 328, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

██████████, en su carácter de ██████████
 ██████████, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión al momento de los hechos en controversia, presumiblemente cumplió parcialmente con la entrega de información solicitada por ██████████ correspondiente a los números de folios: 00434414, 00434614, 00434714, 00434814, 00434914, 00435014, 00435114 y 00435214 registradas en el portal denominado Infomex, advirtiéndose que no se obtuvo la información completa para posteriormente remitirla a la recurrente, es decir, una omisión de obtener dicha información. En virtud de lo anterior, la denunciante manifiesta que el encausado incumplió con los artículos 3, fracción X, 42, 47 bis fracción II y III, 63, 67, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente en el momento de los hechos³. - - - -

- - - De acuerdo a lo expuesto por la denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, XX, XXI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente: - - - - -

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.*
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*
- XX.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este Artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.*
- XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de*

³ **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: **X.- Información pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren, obtengan, adquieran, transformen, posean o conserven por cualquier título que no tenga el carácter de confidencial. **Artículo 42.-** Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción,... **Artículo 47 Bis.-** Son atribuciones de las unidades de enlace: **II.-** Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio; **III.-** Implementar procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información; **Artículo 63.-** Los sujetos obligados deberán mantener en operación archivos que permitan localizar con prontitud y seguridad la información pública correspondiente a su función y para ello deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, ateniéndose a las reglas generales de este Título y a los procedimientos establecidos en los Lineamientos que para tales efectos expedirá el Instituto; asegurando su adecuado funcionamiento y protección. **Artículo 67.-** La información pública deberá estar disponible en los archivos respectivos en las siguientes condiciones: **I.-** Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso impresa en papel, digitalizada o en cualquier medio electrónico;

este precepto.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, y escrito de contestación de denuncia, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...aunado a ello, no se me imputa daño patrimonial alguno ni se encuentra demostrado de acuerdo con las constancias del procedimiento, que el suscrito haya originado perjuicio alguno a la parte aparente afectada por la tardanza en la entrega de la información, en su caso a [REDACTED], que a propósito se dio por circunstancias no atribuibles al suscrito imputado, sino que las mismas fueron originadas por los Titulares de las Unidades Administrativas identificadas como sujetos obligados o en su caso por los enlaces de éstos, al no desarrollar sus funciones con la responsabilidad debida; y más aún, pues no hay ni hubo afectación al patrimonio del Estado, para proceder como se hizo por parte del Órgano Interno de Control del Ejecutivo Estatal, al poner en conocimiento en destiempo hechos que tampoco implican que se hubiere obtenido algún beneficio derivado de los hechos atribuidos."-----

- - - De igual manera, el encausado manifestó lo siguiente: **"EXIMEN-TE DE RESPONSABILIDAD O CAUSA DE INIMPUTABILIDAD POR FALTA DE ENTREGA Y CON OPORTUNIDAD DE LA INFORMACIÓN POR LOS SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS.** En el caso que se atiende opera la excluyente de responsabilidad que se delata, en virtud que los sujetos obligados directos de Gubernatura, como es el caso de la Oficina del Ejecutivo Estatal, Secretaría Particular, Secretaría Técnica, Secretaría de la División Jurídica, Ayudantía y la Secretaría de Comunicación Social, quienes antes de la Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se regulaban conforme al "Acuerdo que Establece las Atribuciones de las Unidades de Apoyo Directamente adscritas al titular del Poder Ejecutivo del Estado", con sus reformas, aprobado 2003/12/18 y publicado 2003/12/26. A tales unidades obligadas de las Gubernaturas, se les turnaron las solicitudes por parte del Personal de Apoyo de la unidad de Enlace, planteadas por la C. Laura Mendivil, por ser tales Unidades las competentes para proporcionar la información, pues la petición era en el sentido de facilitarle información de manera DIGITALIZADA. Pese a que se turnaron con toda oportunidad las solicitudes a las unidades o sujetos directamente obligados, mismos que arriba se hace referencia, éstos desde un principio manifestaron que la información en los términos que se pedía la información, a decir de ellos, les resultaba un problema por no tenerla DIGITALIZADA, para ello tuvimos diversas reuniones ante todo en la Secretaría Técnica del Ejecutivo Estatal, precisamente en la Oficina del Coordinador de Administración Lic. Cristóbal Bermúdez y Alejandra Rodríguez Belmonte (Enlace Interno), dependiente de dicha Secretaría, dado que era, las Unidades que se mostraban mayor atención con la Información, a la cual asistíamos el suscrito y la C. Cinthia Judith Montejano García, además de la C. Claudia Federico Chaira (Enlace Interno de Ayudantía). Cabe enfatizar que por nuestra parte, en todo momento estuvimos en contacto permanente con las Unidades de Enlace Internas para dar respuesta a tal solicitud de Información, sin embargo aún el esfuerzo de acercamiento personal y directo que realizamos con las Unidades o sujetos obligados directos de Gubernatura, no se nos facilitó dentro de los tiempos la información. Por ello, buscamos alternativas de entre ellas atraer a la solicitante y no caer en el incumplimiento, en el sentido de invitarle para que acudiera a revisar y seleccionar la información de manera directa, designándose a los servidores públicos a su disposición para atenderle personalmente en cada una de las oficinas de los sujetos obligados director, en los términos de los artículos 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, aplicable, y en el artículo 197 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, aplicables: sin embargo la solicitante manifestó su imposibilidad para hacerlo personalmente, lo que denota que por parte de la Unidad de Enlace de Gubernatura, se buscaron opciones y acercamiento con la solicitante, sin que accediera a esa medida, optando la solicitante por impugnar o Recurrir por considerar a su juicio, que los actos realizados por la Unidad de Enlace como si se trataran de una negativa a obsequiarle la información, cuando la realidad es que los sujetos obligados de manera directa, llevaron a Gubernatura a caer en una probable infracción no atribuible al suscrito como Titular de la Unidad de Enlace. De ahí que en el caso opera a mi favor el principio de derecho que reza "que ante lo imposible nadie está obligado". En efecto, en la especie los Sujetos Directamente Obligados a través de sus Titulares o bien los Enlaces Internos, de la Oficina del Ejecutivo Estatal, Secretaría Particular, Secretaría Técnica, Secretaría de la División Jurídica, Ayudantía y la Secretaría de Comunicación Social, dieron lugar o fueron omisos en cumplir

LORIA GENERAL
 Sustanciación
 nsabilidad
 monial

con sus obligaciones... Como puede bien observarse,... la fuerza mayor cuando proviene de uno o más terceros determinados como es el caso que nos ocupa, donde los sujetos obligados de manera directa y que se precisan en párrafos arriba citados, dieron lugar a imposibilitar que se rindiera con oportunidad la información en la forma que fue solicitada, al manifestar que no contaban con la información DIGITALIZADA, y pese a nuestros esfuerzos y presiones, se considera por el denunciante que la Unidad de Enlace cayó en el incumplimiento, que en todo caso pudiera ser más bien un retardo en brindar la información y cumplir con oportunidad el derecho a la información pues así se corrobora con las constancias que obran en el sumario, como es el caso de la resolución del dieciséis de febrero de dos mil quince bajo expediente ITIES RR-191/2014, en específico la conclusión a que arriba la Autoridad Resolutora en materia de transparencia en el Considerando VI, porque el **Sujeto Obligado** (SIC) cumplió parcialmente con la entrega de la información y extemporánea, haciendo un análisis de cada una de las solicitudes en cuestión como se plasma a fojas 000198 a 000203 reverso y en los Puntos Resolutivos Primero y Segundo. Pero como se aduce en párrafos precedentes, tal retraso o extemporaneidad en la entrega de la información, no es posible que jurídicamente se atribuya al encausado y mucho menos que se trate de atribuirme una omisión provocada por los sujetos obligados directos de Gubernatura." -----

- - - Concluye el denunciado que "...Independientemente de ello, mi función era precisamente recabar y pedir la información pero que estuviere en posesión de sujeto obligado, en este caso lo constituyen los obligados directos, por eso no puede hablarse de infracción a tal hipótesis, aunado a que no se hace referencia a cuál de las solicitudes en concreto que se refiere el denunciante o la autoridad de encausamiento, sino lo alude de manera genérica y dogmática. De donde puede concluirse la improcedencia e infundada imputación de la porción normativa que se establece en este apartado.", "...En otro aspecto, en lo que concierne a la hipótesis que establece "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", donde se reitera que existe presunta responsabilidad por el suscrito por la falta de atención y contestación a los requerimientos de información, de los que reitero no se precisa a cuales se refiere de las solicitudes, y por no haber dado respuesta en tiempo y forma a los informes por la solicitante, causando el incumplimiento de diversas disposiciones de entre ellas no tener actualizado el sistema de archivo y omitir otorgar la información en plataforma Infomex, violentándose los preceptos de la Ley de la materia, en particular el artículo 3, fracción X, los numerales 42, 47 Bis fracción I y II, 63 y 67... Tales imputaciones son del todo improcedentes porque contrariamente a lo sostenido por el denunciante y la autoridad de encausamiento, la Unidad de Enlace de Gubernatura cumplió con sus deberes, en especial con aquellos que se enmarcan en el artículo 47 Bis aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, como recabar, publicar y actualizar la información pública así como implementar procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información, pues periódicamente se mantenía en contacto con los sujetos obligados para dar seguimiento a las solicitudes de información cómo en la especie. Por lo que hace a la infracción de los artículos 63, 64 y 67 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, se niega en absoluto pues los deberes que imponen las porciones normativas corresponden a los Sujetos Obligados, en particular a los obligados Director como lo son la Oficina del Ejecutivo Estatal, la Secretaría Particular, la Secretaría

Técnica, la Secretaría de la División Jurídica, la Ayudantía y la Secretaría de Comunicación Social, dieron lugar o fueron omisos en cumplir con sus obligaciones, de ahí que no es dable atribuir esas aparente violaciones a la Unidad de Enlace, pues se trata de Órganos totalmente diferentes, atento a lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 3 de la Ley en comento".-----

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUSTITUCIÓN DE FIRMAS
SABIDO
10/10/17

--- Atendiendo a lo manifestado por el encausado, esta autoridad advierte que, si bien los artículos 42 y 47 Bis fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente en el momento de los hechos, disponen que las solicitudes de información deben de ser satisfechas dentro un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a su recepción y que las unidades de enlace tienen las atribuciones de *recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio e implementar procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información*, y, el órgano garante de información, Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora (ITIES), resolvió en el Recurso de Revisión **ITIES-RR-191/2014**, que se cumplió parcialmente con la entrega de la información solicitada a la recurrente, así como condenó al sujeto obligado a hacer entrega de la información faltante, correspondiente a los números de folios 00434414, 00434614, 00434714, 00434814, 00434914, 00435014, 00435114 y 00435214, se advierte de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, puntualmente del **Oficio No. SCJGE/1722/2016** de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, girado por el [REDACTED] de la Secretaría de la Consejería Jurídica, [REDACTED], dirigido a la denunciante (fojas 500-501), un anexo con copias certificadas de la documentación con la que contaba en relación con los expedientes originados con motivo de las solicitudes de información correspondiente a los números de folio antes descritos, acreditando que la Unidad de Enlace de la Gubernatura, por conducto de la [REDACTED] de Atención y Acceso a la Información Pública, [REDACTED], **sí actuó conforme a lo establecido por la normatividad aplicable.**-----

--- Lo anterior es así, pues en relación a la Solicitud de Información número de folio **00434414**, "**copia digitalizada de todos los documentos que componen el Exp. 03. B.02.01 AGENDA de la Secretaria Particular mismo que pertenece al catálogo de disposición documental**", la [REDACTED], [REDACTED] de Atención y Acceso a la Información Pública de la Unidad de Enlace de la Gubernatura, remitió el **oficio No. CEELR-AI-117/14** de fecha **siete de agosto de dos mil catorce**, dirigido al [REDACTED], [REDACTED] del Ejecutivo Estatal, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública vigente, dándole como fecha límite para aceptar, aceptar parcialmente o rechazar la solicitud de acceso a la información el día once de agosto de dos mil catorce, y para la entrega de la respuesta a la Unidad de Enlace, el veintiocho de agosto de dos mil catorce (foja 530), sin embargo, el [REDACTED] [REDACTED] le informó a la solicitante el **veinticuatro de septiembre de dos mil catorce**, que no se contaba con la digitalización de la agenda de la Secretaría Particular, advirtiendo esta autoridad que al ser la Secretaría Particular del Ejecutivo, la encargada de digitalizar la información requerida, el encausado no contaba con ella.-----

- - - En relación a la Solicitud de Información número de folio **00434614** "**copia digitalizada, ordenada de todos los documentos que componen la serie 03.z.05 control y seguimiento del gasto, separados por fondo rotatorio, pago a proveedor, viáticos, reposición del gasto, comprobación del gasto (anticipos).**", la [REDACTED], [REDACTED] de Atención y Acceso a la Información Pública de la Unidad de Enlace de la Gobernatura, remitió el **oficio No. CEELR-AI-113/14** de fecha **siete de agosto de dos mil catorce**, dirigido al [REDACTED], [REDACTED] del Ejecutivo Estatal, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública vigente, dándole como fecha límite para aceptar, aceptar parcialmente o rechazar la solicitud de acceso a la información el día once de agosto de dos mil catorce, y para la entrega de la respuesta a la Unidad de Enlace, el veintiocho de agosto de dos mil catorce (foja 538), sin embargo, el [REDACTED], [REDACTED], le informó a la solicitante el **veinticuatro de septiembre de dos mil catorce**, que no señaló en específico de cuál de las subseries requería información, y que aún no se contaba con la digitalización de la documentación, dándole la opción de ir personalmente a consultarla, advirtiendo esta autoridad que al ser la Secretaría Técnica del Ejecutivo, la encargada de digitalizar la información requerida, el encausado no contaba con ella. -----

- - - En relación a la Solicitud de Información número de folio **00434714** "**copia digitalizada del Exp. 03.z.05.02 recursos materiales de la subserie inventarios y control parque vehicular, así como del 03.z.05.0202 control de combustible**", la [REDACTED], [REDACTED] de Atención y Acceso a la Información Pública de la Unidad de Enlace de la Gobernatura, remitió el **oficio No. CEELR-AI-118/14** de fecha **siete de agosto de dos mil catorce**, dirigido al [REDACTED], [REDACTED] del Ejecutivo Estatal, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública vigente, dándole como fecha límite para aceptar, aceptar parcialmente o rechazar la solicitud de acceso a la información el día once de agosto de dos mil catorce, y para la entrega de la respuesta a la Unidad de Enlace, el veintiocho de agosto de dos mil catorce (foja 545), sin embargo, el [REDACTED], [REDACTED], le informó a la solicitante el **veinticuatro de septiembre de dos mil catorce**, que no señaló en específico de cuál de las subseries requería información, y que aún no se contaba con la digitalización de la documentación, dándole la opción de ir personalmente a consultarla, advirtiendo esta autoridad que al ser la Secretaría Técnica del Ejecutivo, la encargada de digitalizar la información requerida, el encausado no contaba con ella. -----

- - - En relación a la Solicitud de Información número de folio **00434814** "**copia digitalizada de todo el expediente 03.z.05.04 recursos humanos de las subseries registro y control de puestos y plazas, plantilla de personal, nómina de pago y control de asistencia**", la [REDACTED], [REDACTED] de la Unidad de Enlace de la Gobernatura, remitió el **oficio No. CEELR-AI-112/14** de fecha **siete de agosto de dos mil catorce** dirigido al [REDACTED], [REDACTED] del Ejecutivo Estatal, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública vigente, dándole como fecha límite para aceptar, aceptar parcialmente o rechazar la solicitud de acceso a la

información el día once de agosto de dos mil catorce, y para la entrega de la respuesta a la Unidad de Enlace, el veintiocho de agosto de dos mil catorce (foja 551), sin embargo, el [REDACTED] [REDACTED], le informó a la solicitante el **veinticuatro de septiembre de dos mil catorce**, que no señaló en específico de cuál de las subseries requería información, y que aún no se contaba con la digitalización de la documentación, dándole la opción de ir personalmente a consultarla, advirtiendo esta autoridad que al ser la Secretaría Técnica del Ejecutivo, la encargada de digitalizar la información requerida, el encausado no contaba con ella.-----

--- En relación a la Solicitud de Información número de folio **00434914 "De la serie 03.j.06.01 asesoría jurídica y apoyo técnico, copia digitalizada de las subseries acuerdos, contratos y convenios"**, la [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] de la Unidad de Enlace de la Gobernatura, remitió el **oficio No. CEELR-AI-122/14** de fecha **siete de agosto de dos mil catorce**, dirigido a la [REDACTED], [REDACTED] del Ejecutivo Estatal, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública vigente, dándole como fecha límite para aceptar, aceptar parcialmente o rechazar la solicitud de acceso a la información el día once de agosto de dos mil catorce, y para la entrega de la respuesta a la Unidad de Enlace, el veintiocho de agosto de dos mil catorce (foja 657), sin embargo, el [REDACTED] [REDACTED], le informó a la solicitante el **dieciocho de agosto de dos mil catorce**, que no señaló en específico de cuál de las asesorías jurídicas y apoyos técnicos requería, por lo que se entendía que requería todos los documentos de dicha serie y que aún no se contaba con la digitalización de la documentación, dándole la opción de ir personalmente a consultarla, advirtiendo esta autoridad que el encausado no contaba con ella, al no saber con precisión qué información requería (foja 557).-----

--- En relación a la Solicitud de Información número de folio **00435014 "De la serie 03.j.06.02 copia digitalizada de las subseries ayuntamientos, particulares y peticiones al gobernador"**, la Lic. [REDACTED], [REDACTED] de la Unidad de Enlace de la Gobernatura, remitió el **oficio No. CEELR-AI-123/14** de fecha **siete de agosto de dos mil catorce** dirigido al [REDACTED], [REDACTED] de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública vigente, dándole como fecha límite para aceptar, aceptar parcialmente o rechazar la solicitud de acceso a la información el día once de agosto de dos mil catorce, y para la entrega de la respuesta a la Unidad de Enlace, el veintiocho de agosto de dos mil catorce (foja 659), sin embargo, el [REDACTED] [REDACTED], le informó a la solicitante el **veintisiete de agosto de dos mil catorce**, que no señaló en específico la información que requería, por lo que se entendía que requería todos los documentos de dicha serie y que la digitalización de la documentación se encontraba en proceso, se le dio la opción de ir personalmente a consultarla, advirtiendo esta autoridad que el encausado no contaba con ella, al no saber con precisión qué información requería (foja 562).-----

- - - En relación a la Solicitud de Información número de folio **00435114** "**De la serie 03.m.13 comunicación social copia digitalizada de subseries, control y seguimiento del gasto, fondo rotatorio, pago a proveedor, viáticos, reposición del gasto, comprobación del gasto (anticipos) y difusión**", la [REDACTED], [REDACTED] de la Unidad de Enlace de la Gubernatura, remitió el oficio No. **CEELR-AI-119/14** de fecha **siete de agosto de dos mil catorce**, dirigido al [REDACTED], [REDACTED] del Ejecutivo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública vigente, dándole como fecha límite para aceptar, aceptar parcialmente o rechazar la solicitud de acceso a la información el día once de agosto de dos mil catorce, y para la entrega de la respuesta a la Unidad de Enlace, el veintiocho de agosto de dos mil catorce (foja 568), sin embargo, el Secretario de Comunicación Social le informó al [REDACTED], [REDACTED], que no se señaló en específico de cuál de las subseries requería información (fojas 569-570), quien a su vez, le informó a la solicitante el **veinticuatro de septiembre de dos mil catorce**, que aún no se contaba con la digitalización de la documentación, dándole la opción de ir personalmente a consultarla, advirtiendo esta autoridad que al ser la Secretaría de Comunicación Social del Ejecutivo, la encargada de digitalizar la información requerida, el encausado no contaba con ella (foja 571). -- de +

- - - Y, en relación a la Solicitud de Información número de folio **00435214** "**En el portal de internet en información viáticos se menciona a [REDACTED] que fue comisionada a Cajeme por programas especiales OEE que son y en qué consisten esos programas**", la [REDACTED], [REDACTED] de la Unidad de Enlace de la Gubernatura, remitió el oficio No. **CEELR-AI-120/14** de fecha **siete de agosto de dos mil catorce** dirigido al [REDACTED], [REDACTED] del Ejecutivo Estatal, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública vigente, dándole como fecha límite para aceptar, aceptar parcialmente o rechazar la solicitud de acceso a la información el día once de agosto de dos mil catorce, y para la entrega de la respuesta a la Unidad de Enlace, el veintiocho de agosto de dos mil catorce (foja 577), sin embargo, el [REDACTED], [REDACTED], le informó a la solicitante el **veinticuatro de septiembre de dos mil catorce**, que [REDACTED], realizó la supervisión en los módulos [REDACTED] en Cajeme (foja 578).- - -

- - - En ese sentido, esta que resuelve advierte que si bien el Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, determinó en la resolución de dieciséis de febrero de dos mil quince, que resolvió el recurso de revisión **ITIES-RR-191/2014**, entre otras cosas, que "**se modifica el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] en contra de GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA, en virtud de que cumplió parcialmente con la entrega de la información solicitada, que por conducto de éste Órgano Garante le hizo llegar a la recurrente la información solicitada, de tal manera el sujeto obligado deberá hacer entrega a la recurrente, en términos precisos y puntuales del considerando VI (sexto) de esta resolución, la información faltante correspondientes a los número de folios: 00434414, 00434614, 00434714, 00434814, 00434914, 00435014, 00435114 y 00435214...** Se ordena al sujeto obligado Gubernatura, conseguir y entregar al recurrente dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de

esta resolución lo solicitado en fecha seis de agosto de dos mil catorce y en el mismo plazo proceda informar a este instituto sobre el cumplimiento de esta resolución", el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Gubernatura, realizó las acciones necesarias, dentro de las que la unidad de enlace que dirigía tenía injerencia, para gestionar la recopilación de información que la solicitante [REDACTED] requería del sujeto obligado.-----

--- Lo anterior se corrobora con los oficios CEELR-AI-117/14 (Solicitud de información **00434414**); CEELR-AI-113/14 (Solicitud de información **00434614**); CEELR-AI-118/14 (Solicitud de información **00434714**); CEELR-AI-112/14 (Solicitud de información **00434814**); CEELR-AI-122/14 (Solicitud de información **00434914**); CEELR-AI-123/14 (Solicitud de información **00435014**); CEELR-AI-119/14 (Solicitud de información **00435114**); CEELR-AI-120/14 (Solicitud de información **00435214**); todos de fecha **siete de agosto de dos mil catorce**, girados por la [REDACTED],

[REDACTED] de la Unidad de Enlace de la Gubernatura, es decir, si las solicitudes de información se presentaron vía Infomex el día cinco de agosto de dos mil catorce, y se tuvieron por recibidas el **seis de agosto de dos mil catorce**, la Unidad Enlace de la Gubernatura de la que el encausado era titular, demoró **un día hábil** para iniciar y gestionar la recaudación de la información que fue requerida, misma que, por causas y motivos ajenos al encausado, no pudo ser recabada y expedida dentro del plazo que la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, dispone en su artículo 42 (quince días), por lo que, dicha falta no puede ser imputable al encausado, en virtud de que la información que era solicitada por la ciudadana [REDACTED], no se encontraba en poder de la Unidad Enlace de la Gubernatura.-----

RIA CENTRAL
-sta
abil
nial

--- Partiendo de dicha premisa, la responsabilidad de la digitalización de la documentación necesaria para cubrir la solicitud de acceso a la información, correspondía las unidades a las que la [REDACTED], [REDACTED] de la Unidad de Enlace de la Gubernatura, requirió para su colaboración, al ser los sujetos obligados que directamente tenían manejo de dicha documentación.-----

--- Así, no resultan imputables al encausado las trasgresiones a los artículos 63 y 67, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, pues los sujetos obligados que debían mantener archivos que permitieran localizar con prontitud y seguridad la información pública **correspondiente a su función**, de manera impresa en papel, digitalizada o cualquier medio electrónico, eran aquellas unidades a las que se giraron los oficios ya señalados.-----

--- De lo anterior, resulta claro que la unidad a cargo del encausado gestionó, dentro de sus posibilidades, la información que fue requerida por la solicitante, misma que no se entregó en tiempo y forma por motivos ajenos al aquí denunciado. En ese sentido, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le

corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

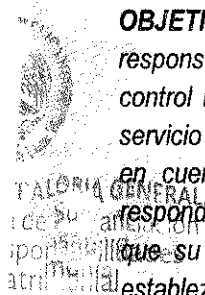
La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.⁴

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad resolutoria no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, si bien las irregularidades subsistieron, el encausado acreditó no ser el responsable de haber omitido dar seguimiento a las solicitudes de información que culminaron con el Recurso de Revisión **ITIES-RR-191/2014**, interpuesto por Laura Mendivil, pues, por conducto de la [REDACTED], [REDACTED] de la Unidad de Enlace de la Gubernatura, se realizaron las gestiones necesarias para recopilar y rendir la información solicitada en tiempo y forma, por lo que, si la información fue rendida parcialmente, fue por la falta de digitalización de documentos que no se encontraban bajo el poder de la Unidad de Enlace de la Gubernatura, causa que no puede ser imputable a su titular. Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas en términos de lo dispuesto por el artículo 323, 324, 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar al encausado por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado que hubiere sido omiso en cuanto a las observaciones detectadas, y en consecuencia, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por

⁴ Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, VII, VIII, XX, XXI, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:- - - - -



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁵

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**- - - - -

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la

⁵ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, VII, VIII, XX, XXI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto [REDACTED] de la Gubernatura, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/95/17** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



-DAMOS FE.

SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 29 de septiembre de 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - **CONSTE.-**

GECC